

**ESTATUTO DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

TÍTULO I.-

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Constitúyese en la ciudad de Santiago a 06 de abril de 2022, una asociación de funcionarios que se denominará **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**, en adelante **ANFUCAPJ** con domicilio y Comuna de Santiago y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º: La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Proteger y promover los derechos e intereses de los asociados a la ANFUCAPJ sin promover ningún tipo de fin político partidista ni religioso.
- b) Alcanzar el reconocimiento de los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en un estatuto de derechos y deberes de carácter normativo, salarial, normativos, entre otros, que permita al menos asimilarlo al de los funcionarios Judiciales.
- c) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de estos, dentro del marco normativo vigente;
- d) Representar y participar activamente en los procesos de negociación ante las distintas autoridades, en las que se establezcan beneficios o derechos a los funcionarios, tales como la obtención de reajustes, incentivos y todo tipo de beneficios colectivos.
- e) Representar a los asociados como estamento en distintas instancias internas y externas del Poder Judicial, donde se pueda hacer valer la importancia del aporte de los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- f) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes programas y resoluciones relativos a los funcionarios.
- g) Fomentar el desarrollo de actividades sociales, de bienestar, educativas, de capacitación, deportivas y recreativas, que permitan tanto el perfeccionamiento como la recreación de los funcionarios, sus familias y los miembros pasivos de la asociación.
- h) Fiscalizar y denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas vigentes que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para la pronta resolución de esos conflictos.
- i) Dar a conocer a la autoridad, la opinión de la asociación respecto a las políticas relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general;
- j) Representar a los funcionarios ante los organismos y entidades en que la ley, reglamentos o auto acordados les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, los recursos o acciones que sean necesarios.

- k) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares.
- l) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. La asociación podrá otorgar también tal asistencia a los asociados que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren.
- m) Dar su opinión técnica en las distintas instancias internas y/o externas en temas relevantes para el desarrollo y mejor servicio dirigido a los usuarios externos del Poder Judicial.
- n) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán constituirse a partir de convenios en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, socioeconómicas, con instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
- o) Promover la equidad de género dentro de la institución, generando espacios de educación relativas a la igualdad en las condiciones laborales, fomentando la eliminación de las brechas de género en los procesos de selección y acceso a cargos. Asimismo, participar en la generación de los procedimientos que regulan las relaciones laborales, propiciando el trato igualitario y el respeto mutuo.
- p) Incentivar la innovación en la función propia de la institución, fomentando el desarrollo del potencial de conocimiento de los funcionarios, creando instancias de aplicación que signifiquen un beneficio social y/o económico para la institución, impactando en la ciudadanía.
- q) Constituirse como una asociación responsable socialmente y sostenible. Con la finalidad de lograr una mejora del clima laboral, se promoverá el respeto por las personas, los valores éticos de la institución, la sociedad, el medio ambiente y la sustentabilidad para las generaciones futuras. Se promoverá la creación de protocolos que fomenten el uso eficiente de los recursos, el desarrollo de proyectos de inversión sustentables, el consumo y producción sostenible de los recursos naturales y económicos.
- r) Potenciar la comunicación interna y externa para que los asociados se relacionen y se sientan parte de esta institución. Se establecerán canales de información expeditos para facilitar las comunicaciones entre los funcionarios de las distintas jurisdicciones, para establecer relaciones de calidad y trabajo colaborativo.
- s) Incentivar el uso del lenguaje inclusivo.
- t) Fomentar la mejora continua en el trabajo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, incentivando el desarrollo políticas que permitan optimizar las funciones de nuestra institución, para reducir el tiempo, los costos y los errores en cada proceso.
- u) Impulsar el desarrollo territorial de la asociación, de manera que cada unidad territorial tenga participación en la toma de decisiones que la afectan.
- v) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 3º: La Asociación no tendrá fines de lucro, sin perjuicio de que las actividades que desarrolle puedan generar utilidades, las que deberán ser invertidas en el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 4º: La Asociación tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales de disolución establecidas en artículo 61 de la ley N° 19.296 y demás leyes y reglamentos que resulten aplicables.

TÍTULO II.-

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 5º: La ANFUCAPJ estará constituida por todos los funcionarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, R.U.T. N° 60.301.001-9, en calidad de titulares, planta o contrata de la institución, que manifiesten su voluntad de afiliación y cumplan con los requisitos establecidos por estos estatutos.

Se deberá mantener un registro digital e informar anualmente el número actualizado de socios a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 6º: Para ingresar a la asociación, el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada y resuelta por el directorio.

Si no fuere considerada en la reunión de directorio próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo, como también el fundamento que la motiva.

ARTÍCULO 7º: Son derechos de los socios:

- a) Elegir o ser elegido en las comisiones u órganos de la asociación con carácter nacional o regional.
- b) Concurrir con derecho a voz y voto a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Derecho a ser oído por el Directorio Nacional utilizando los canales establecidos para estos efectos.
- d) Acceder al libro de actas, contabilidad, y cualquier otro documento vinculado a la administración de la Asociación.
- e) Gozar de todos los beneficios o derechos adquiridos a través de la asociación en la medida que cumpla con el reglamento sobre la materia.
- f) Usar los bienes sociales en conformidad a lo establecido en los estatutos, reglamentos y normas complementarias.
- g) Los demás derechos contemplados en la ley N° 19.296.

ARTÍCULO 8º: Son obligaciones de los socios:

- a) Acatar y cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la asociación, como también los acuerdos adoptados por la asamblea.
- b) Desempeñar adecuadamente los cargos o tareas para los que sean elegidos o les sean encomendadas.
- c) Asistir a las asambleas o reuniones a las que sean citados personalmente.
- d) Pagar una cuota mensual de 1,5% del sueldo base. Esto podrá ser modificado anualmente mediante reforma de estatutos.
- e) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones del mismo.
- f) Guardar el debido respeto a todos los asociados prohibiéndose expresamente cualquier tipo de maltrato o descalificación que atente en contra de la honra de los asociados.
- g) Respetar la libertad de culto de todos los asociados.
- h) Respetar la independencia política de la asociación.

ARTÍCULO 9º: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 10º: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o por renuncia escrita, dirigida por cualquier medio al directorio de la asociación.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

Los socios que sean sancionados por el comité de disciplina que cometan faltas graves en perjuicio de la asociación, de acuerdo a lo señalado en el reglamento de disciplina de la asociación.

El tesorero notificará por correo electrónico a cada uno de los socios que se encuentren atrasado en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TÍTULO II.-

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 11º: La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario quórum de la mayoría absoluta (50% + 1) de los socios en primera citación; En segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 28 de los estatutos. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la

reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización.

ARTICULO 12°: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de correo electrónico dirigido a todos los socios, remitido con al menos tres días de anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y lugar de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación. Las reuniones podrán realizarse por medio de videoconferencia en cuyo caso la citación deberá ir acompañada del link de acceso o de otro mecanismo adecuado para ingresar a la reunión.

ARTICULO 13°: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 14°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTÍCULO 15°: La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TÍTULO III.-

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 16°: El directorio de la Asociación estará compuesto por: tres dirigentes si la Asociación agrupa entre 25 y 249 socios; si la Asociación reúne entre 250 y 999 afiliados, tendrá 5 dirigentes; si afilia entre 1000 y 2999 funcionarios, poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes, los cuales poseerán fuero para poder representar a los funcionarios a esta Asociación de acuerdo a los directrices que da la Ley 19.296.

El directorio durará en sus funciones por 2 años, pudiendo ser reelegidos hasta dos períodos consecutivos.

Para poder participar en esta votación de renovación de directorio y en cualquier acto eleccionario, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses. Salvo que la Asociación tenga una existencia menor.

En el acto de renovación de directorio cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 2 preferencias si se eligen 3 dirigentes, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7, 5 si se eligen 9.

Para la aplicación de la ley, la Asociación deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 17°: Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al Secretario de la organización o en su defecto al Comité de Elecciones electo para este proceso eleccionario. En caso de no existir ni secretario ni comité de elecciones será entregado al presidente, o a cualquiera de los otros directores de la Asociación, no antes de 30 días corridos ni después de 10 días corridos anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente o el comité que reciba las candidaturas certificará la fecha efectiva de recepción de éstas, comunicando por el medio más expedito posible la certificación al interesado.

En el caso en que la asociación se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 5 socios, quienes se encargaran de recibir las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recibir las candidaturas, certificará al ministro de fe aquellas recibidas dentro del plazo.

Una vez recibidas las candidaturas, éstas se publicarán y comunicadas a los socios colocándolas en sitios visibles de la sede social, en la página web de la asociación sin perjuicio de que los propios interesados utilicen otros medios de publicidad para promover su postulación. Corresponderá al Secretario efectuar la comunicación de las candidaturas presentadas, por escrito o mediante correo electrónico, a la Jefatura superior del servicio, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

La renovación del directorio deberá desarrollarse con una anticipación de 10 días hábiles, previo al vencimiento del plazo de duración del mandato de los directores en ejercicio

ARTICULO 18°: Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105° del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
- c) No haber sido sancionado según reglamento de disciplina de la asociación al menos en los dos años anteriores a la elección.
- d) No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte.

ARTICULO 19°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo, se procederá a la elección del socio más antiguo. Si persistiere la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo, realizado ante un ministro de fe.

ARTICULO 20°: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de la elección y por el solo ministerio de la ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección o designación de la directiva, está se constituirá y designará como presidente al director que haya obtenido la más alta votación, secretario al que haya obtenido la segunda mayoría y tesorero al que obtuvo la tercera mayoría. Los demás cargos que sea necesario nombrar, se designarán con arreglo a estos estatutos debiendo asumir dentro del mismo plazo ya indicado. Sin embargo, si un director habiendo obtenido la mayoría que le designa un cargo no desea asumirlo y quiere otro, podrán los directores electos elegir a quien ocupe dicho cargo y distribuirse los demás cargos con un acuerdo indicado en acta por la mesa directiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva, quien asumirá como dirigente por el tiempo que faltare para completar el periodo. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, se constituirá una comisión electoral formada por tres socios, la que convocará a elección del directorio de la organización y solicitará el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 18° de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 21°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 22°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por correo electrónico y en forma personal a cada director, con a lo menos tres días hábiles de anticipación.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 23°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en los ingresos y gastos de la organización, el que será presentado en la última asamblea nacional ordinaria del año, para que ésta le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a socios;

- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones será definida por reglamento dictado al efecto. Lo mismo ocurrirá con la partida de imprevistos.

ARTÍCULO 24°: En caso de que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en la página web de la asociación y comunicado a los socios mediante correo electrónico.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 25°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de ingresos y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación

ARTICULO 26°: El primer directorio de la asociación, será designado provisoriamente a efectos de dar estricto cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley N° 19.296 para la constitución de la misma. Una vez cumplido con ello y en un plazo no superior a 120 días corridos contados desde la fecha de realización de la asamblea constitutiva, deberá llamar a elecciones para la conformación de un nuevo directorio que deberá ser elegido por la asamblea de socios.

En este caso, serán considerados candidatos todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos que el Capítulo IV de la Ley N° 19.296 establece para ser director. Asimismo, serán válidos los votos emitidos a favor de cualquiera de ellos.

TITULO IV.-

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 27°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;

- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f) Los que se determine por acuerdo de la asamblea de socios.
- g) Impartir las instrucciones que se precisen para mejor marcha de los órganos internos de la asociación.
- h) Firmar conjuntamente con el tesorero los documentos que den fe del movimiento económico.
- i) Suscribir conjuntamente con el Secretario y/o Tesorero, los documentos públicos que fuesen necesarios en el ejercicio de sus funciones y/u objetivos de la asociación.

ARTICULO 28°: En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 29°: Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. El Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados que se le requieran;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17° de este estatuto.

ARTICULO 30°: Corresponde al Tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 17°;
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de ingresos y gastos, copias del cual se fijarán en la página web de la asociación y sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próximo del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a la determinada en el reglamento respectivo.
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la designación del nuevo directorio, y
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

ARTICULO 31°: Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.



TÍTULO V.-

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTÍCULO 32°: La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.

ARTÍCULO 33°: El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel nacional.

ARTÍCULO 34°: Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 17° del presente estatuto ante el Secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTÍCULO 35°: Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 36°: Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquéllos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTÍCULO 37°: Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

TÍTULO VII.-

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 38°: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora de Cuentas**, nombrando de entre sus socios 3 de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso de que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 39°: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea. Al menos deberán constituirse las siguientes comisiones y regularse a través de reglamento:

- Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento.
- Comisión de elecciones.
- Comisión de Disciplina.

TÍTULO VIII.-

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 40°: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas ordinarias o extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

Con respecto al patrimonio de la asociación le serán aplicables todas las normas establecidas en el Capítulo VI de la Ley N° 19.296.

TÍTULO IX.-

DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 41°: El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 42°: La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio lo inculpadao.

ARTÍCULO 43°: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 44°: La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se le hayan formulado cargos.

TÍTULO X.-

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 46°: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 47°: Cada multa no podrá ser superior a 2 cuotas ordinarias, por primera vez, no mayor a 3 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses. El directorio podrá dejar sin efecto la multa aplicada en casos fundados.

ARTICULO 48°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 49°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a los miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurrir en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 2 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 3 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias ó cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes de la asociación.

TÍTULO XI.-

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 50°: La disolución de la Asociación procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 20 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo respectiva.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a la Asociación de Funcionarios que designe S.E. el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes será nombrado por el/la director/a del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

TÍTULO XII.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 51°: Facultase a la Asamblea Nacional para aprobar Reglamentos y/o acuerdos debidamente fundamentados, para regular todas aquellas situaciones necesarias de ser normadas y que no hayan sido contempladas en estos Estatutos, que fueran propuestas por el directorio o por alguna de las comisiones.

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de constitución de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL de fecha 06 de abril de 2022.



CERTIFICO, QUE CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL NÚMERO 9301.0341 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS, LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN/REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS CERTIFICADOS POR EL MINISTRO DE FE DON (A) ALEXIS DÍAZ AMPUERO DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL
SANTIAGO, 06 DE ABRIL DE 20 22


Dirección del Trabajo
Alexis Díaz Ampuero
Fiscalizador

CERTIFICACIÓN FINAL
EL MINISTRO DE FE QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE, EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO EN ASAMBLEA DE REFORMA/CONSTITUCIÓN CON FECHA 06 DE ABRIL DE 20 22, CELEBRADA ANTE EL MINISTRO DE FE DON(A) ALEXIS DÍAZ AMPUERO, Y FUE OBSERVADO CONFORME A LO ORDENADO POR ESTA INSPECCIÓN PROVINCIAL CON FECHA 15 DE JUNIO DE 20 22, Y, CORREGIDO CON FECHA 28 DE JUNIO DE 20 22, SANTIAGO, 29 DE JUNIO DE 20 22


Dirección del Trabajo
Carolina Ponce Pérez
Ministro de Fe